FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:418/2026

S/REF: 1743701H Interna: RE86

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN: DESESTIMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 26 de enero de 2026 tuvo entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (CRT) una reclamación de acceso a la información pública dirigida contra la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta reclamación se presenta por [redacted] en su propio nombre y derecho.

Con carácter previo a la resolución de la reclamación formulada, se emite el presente informe, teniendo en cuenta los siguientes

PRIMERO. - El 29 de julio de 2025, [redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, interesando el acceso al expediente administrativo correspondiente a la ayuda pública concedida para el desarrollo del proyecto cinematográfico denominado [redacted] promovido por la mercantil [redacted]

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

SEGUNDO. Mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 26 de diciembre de 2025, se estimó parcialmente la solicitud de acceso, concediendo acceso a parte de la documentación obrante en el expediente y denegándolo respecto de determinada documentación justificativa, destacando especialmente los siguientes razonamientos y su correlativa conclusión:

***Sexto**. Del contenido del expediente remitido por el citado Servicio de Artes Escénicas, Música y Cine de la Viceconsejería de Cultura y Deportes, se deduce que incluye documentos o datos relacionados con derechos o intereses de la entidad beneficiaria, concretamente los relativos a los archivos que se anexan a la solicitud y a la justificación.*

Con respecto a estos documentos, al contener información que podría afectar a derechos o intereses de terceros fácilmente identificables, esta Consejería ha dado trámite de audiencia a la entidad beneficiaria de la subvención, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y con el artículo 32.3 y 4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, que ha manifestado en este caso expresamente su oposición a facilitar el acceso por entender que resulta no justificado, carente de legitimación y lesivo para los derechos e intereses legítimos de [redacted] *además de la existencia de datos protegidos por considerarse confidenciales, alegando, por tanto, que resulta aplicable el límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1. h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según consta en el expediente.*

Así, el mencionado artículo 14, relativo a los límites al derecho de acceso, dispone lo siguiente: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: …h) Los intereses económicos y comerciales". Dicho límite ha sido objeto de análisis en cuanto a su aplicación

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

práctica por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado estatal (CTBG) en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre.

De acuerdo con el citado Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, se entiende por intereses económicos y comerciales "aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica (licitaciones, negociación colectiva, etc.)".

Al respecto, se establece la necesidad de valorar y ponderar en cada caso concreto si resulta de aplicación el límite contenido en el artículo 14.1h), a cuyo efecto, en primer lugar, debe entrar en juego la determinación a través del test del daño de cuál es el perjuicio que se produce para la empresa afectada por la difusión de la información, y admitida la existencia de tal daño, en segundo término, se debe ponderar su peso con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información.

Así, con respecto a la cuestión del daño o perjuicio que se pueda causar en caso de permitirse su difusión o acceso al solicitante, atendiendo al contenido de los documentos en cuestión (incluyen datos propios de la actividad de la entidad beneficiaria como la planificación del proyecto, los trabajos previos efectuados, los recursos materiales y humanos necesarios, inversiones efectuadas, etc.), le otorgaría una posición de indebida ventaja con respecto a futuros competidores que concurriesen en procesos similares de subvenciones públicas o en general relacionados con el desarrollo de proyectos cinematográficos, suponiendo a aquella un perjuicio para sus legítimos intereses económicos y comerciales o para la propiedad intelectual e industrial.

Por otra parte, el carácter confidencial de parte de la información se ha hecho constar por la propia entidad beneficiaria en el periodo de alegaciones, lo que,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

unido a su legítimo interés objetivo de naturaleza económica, determina que, en caso de existir un interés público en conocer el contenido de dicha información, este no debe prevalecer sobre la protección de ese carácter secreto o confidencial de la información contenida en aquel.

En este sentido, son predicables los requisitos que a estos efectos se recogen en el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, dado que nos encontramos, entre otros, ante:

A. Circunstancias u operaciones que guardan conexión directa con la actividad económica propia de la persona adjudicataria.

B. La información pedida no tiene carácter público, es decir, no es ampliamente conocida o no resulta fácilmente accesible para aquellas personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

C. Existe una clara y firme voluntad de que esa información en cuestión se mantenga alejada del conocimiento público. Este límite al acceso puede estar asimismo en conexión con otros posibles límites, como los derivados del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (art. 14.1 j de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

***Séptimo**. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de la oposición de la entidad beneficiaria a la concesión del acceso a la información, hay determinados documentos que no se ven afectados por los citados límites, que se adjuntan como archivos anexos a la presente resolución, una vez anonimizados aquellos datos personales objeto de protección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

Se omiten asimismo aquellos documentos que entendemos ya obran en poder de la solicitante de la información.

En conclusión, procede reconocer a la interesada el derecho a acceder a la información disponible sobre el expediente de ayudas referido, con exclusión de aquella parte considerada confidencial por afectar a intereses económicos y comerciales o a secretos profesionales e industriales de la entidad beneficiaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14. 1. Letras h) y j) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como, por analogía, el artículo 133 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por los motivos expuestos, de acuerdo con la legislación citada y demás de general aplicación, esta Secretaría General

RESUELVE: Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por [redacted] *y, en consecuencia, facilitar a la interesada la información disponible en los términos señalados anteriormente."*

TERCERO. Disconforme con dicha resolución, la solicitante interpuso reclamación ante el CRT con fecha 26 de enero de 2026, interesando lo siguiente:

Que se admita esta reclamación potestativa y, tras los trámites oportunos, se estime, declarando no conforme a derecho la resolución impugnada en cuanto restringe indebidamente el derecho de acceso de la reclamante, y reconociendo su derecho a acceder al expediente administrativo de la subvención concedida al proyecto [redacted] *en particular a la documentación justificativa y de gasto, así como a la documentación técnica y artística aportada, con las únicas limitaciones legalmente tasadas."*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

Acompañando a la reclamación, aportó la documentación que obra en el expediente, para acreditar, entre otros extremos, que era autora de la obra literaria objeto de adaptación cinematográfica, así relativa al contrato de opción y cesión de derechos suscrito con la productora beneficiaria de la subvención.

CUARTO. A la vista de la reclamación presentada, se dio traslado a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, remitiéndose el expediente administrativo y escrito de alegaciones. Con fecha 23 de marzo de 2026, la entidad reclamada presentó escrito reiterando su criterio, y advirtiendo que se cumplieron los trámites de audiencia a la afectada y de disociación de los documentos que deberían entregarse a la solicitante, cumpliendo el deber de análisis y motivación requerido en estos procedimientos.

En dicho escrito, la Administración mantiene la procedencia de la limitación del acceso, señalando que la documentación denegada contiene información relativa a la planificación del proyecto, trabajos previos realizados, recursos materiales y humanos, inversiones efectuadas y demás elementos cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la empresa beneficiaria, así como afectar al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial.

QUINTO: Con fecha 13 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Desestimar la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley CLM 4/2016).

SEGUNDO. - La presente reclamación se formula expresamente frente a la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 26 de diciembre de 2025, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por [redacted] y que acuerda la estimación parcial de la misma.

Esta reclamación se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que «*frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno […]*». Esta regulación configura la reclamación ante el órgano independiente competente como un mecanismo potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa, procedente frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

En el ámbito de Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley CLM 4/2016 atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno la competencia para resolver dichas reclamaciones, configurándolo como órgano especializado de garantía del derecho de acceso.

De acuerdo con este marco normativo, cuando la reclamación se dirige contra una resolución expresa dictada por la Secretaría General de una Consejería —órgano competente conforme al artículo 30.2 de la Ley CLM 4/2016—, el objeto del procedimiento no se limita a constatar la existencia de una respuesta administrativa, sino que exige verificar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

En este sentido, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 constituye un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que habilita a la autoridad de control para llevar a cabo un examen completo de la actuación administrativa en materia de acceso a la información pública, tanto en sus aspectos formales como materiales.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar, entre otros extremos, si la información solicitada tiene la consideración de información pública; si concurre alguna causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley CLM 4/2016; si la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013 y en el artículo 32 de la normativa autonómica; si la resolución está debidamente motivada; y si la eventual limitación del derecho de acceso se fundamenta correctamente en alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25 de la Ley CLM 4/2016.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 33 de la Ley CLM 4/2016, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública agotan la vía administrativa, lo que refuerza la función de este Consejo como

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

instancia de garantía mediante un control pleno de la adecuación a derecho de dichas resoluciones.

Este criterio coincide con el mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en su doctrina consolidada viene afirmando que:

"*Con carácter previo, es necesario precisar, en primer lugar, que el objeto de esta resolución se circunscribe a valorar la conformidad a derecho de la resolución dictada en relación con la solicitud de 11 de noviembre de 2024, sin que se puedan tomar en consideración solicitudes y respuestas previas intercambiadas entre ambas partes."* Por todas, R CTBG 135/2025, de 6 de febrero.

En consecuencia, corresponde a este Consejo determinar si la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, procediendo, en caso contrario, a estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en los términos que resulten procedentes.

TERCERO. - Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

CUARTO. El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La Ley 19/2013, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Examinado el caso concreto, la cuestión controvertida consiste en determinar si la Resolución de 26 de diciembre de 2025 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por la reclamante, resulta conforme con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar si la Administración ha aplicado correctamente los límites invocados al derecho de acceso y si dicha aplicación se encuentra suficientemente motivada, sin que proceda sustituir el criterio técnico del órgano gestor cuando este haya realizado la valoración exigida por la legislación de transparencia con arreglo a criterios razonables y debidamente fundamentados.

No existe controversia acerca de que la documentación solicitada integra información pública en el sentido del artículo 13 de la Ley 19/2013, al obrar en poder de una Administración Pública y haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el reconocimiento del carácter público de la información no determina automáticamente su acceso íntegro, puesto que el derecho reconocido en los artículos 12 y siguientes de la citada ley puede quedar limitado cuando concurra alguno de los supuestos previstos en su artículo 14, siempre que la limitación aparezca debidamente justificada y resulte proporcionada al fin perseguido.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

En el presente supuesto, la Administración fundamenta la limitación parcial del acceso en los apartados h) y j) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, relativos, respectivamente, a la protección de los intereses económicos y comerciales y al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Del examen de la resolución recurrida se desprende que la Administración no se limita a efectuar una invocación genérica de los límites legales, sino que identifica la documentación afectada y expone las razones por las que su divulgación podría ocasionar un perjuicio efectivo para la entidad beneficiaria de la subvención.

Así, la resolución razona que la documentación cuya entrega se restringe contiene información relativa, entre otros extremos, a la planificación del proyecto, los trabajos previos realizados, los recursos materiales y humanos empleados, las inversiones efectuadas y demás elementos integrantes de la estrategia de producción, cuya difusión otorgaría una posición de ventaja a potenciales competidores en futuros procedimientos de ayudas públicas o en proyectos cinematográficos de naturaleza similar.

Asimismo, la Administración pone de manifiesto que la entidad beneficiaria manifestó expresamente, en el trámite de audiencia conferido al efecto, el carácter confidencial de dicha información, circunstancia que fue igualmente valorada en la resolución impugnada.

Debe destacarse, además, que la resolución no deniega íntegramente el acceso solicitado, sino que acuerda facilitar aquella documentación que considera no afectada por los límites legales, previa anonimización de los datos personales protegidos, denegando únicamente el acceso a aquella parte cuya divulgación estima susceptible de ocasionar el perjuicio descrito.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

QUINTO. Analizado el caso concreto, se observa que la resolución impugnada ha seguido los criterios doctrinales y jurisprudenciales existentes en referencia a la aplicación del límite relativo a los intereses económicos y comerciales.

Concretamente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado reiteradamente que el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 exige la realización de un verdadero juicio de ponderación, sustentado en la existencia de un riesgo real, concreto y evaluable para los intereses económicos o comerciales afectados, sin que resulte suficiente una invocación abstracta o meramente hipotética del perjuicio.

En este sentido, la Resolución CTBG 1415/2024, de 9 de diciembre de 2024, recuerda, ante la solicitud de informes de seguimiento en procedimientos de ayudas, que la aplicación de este límite requiere justificar, mediante el correspondiente test del daño, que la divulgación de la información puede comprometer efectivamente la posición competitiva del titular de la información, ponderando posteriormente dicho perjuicio con el interés público concurrente en el acceso.

A juicio de este Consejo, tales exigencias concurren en el presente supuesto.

La resolución impugnada identifica de forma concreta la naturaleza de la documentación cuya entrega limita, explica el perjuicio competitivo que su divulgación podría ocasionar y efectúa una ponderación entre dicho perjuicio y el derecho de acceso, optando por una solución intermedia consistente en reconocer un acceso parcial a la información no afectada por los límites invocados.

SEXTO. Las alegaciones de la reclamante no desvirtúan la motivación de la Administración, pues en su escrito de 26 de enero de 2026 fundamenta esencialmente su pretensión en su condición de autora del guion del proyecto

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

cinematográfico y en la existencia de una relación contractual con la entidad beneficiaria de la subvención, aportando diversa documentación acreditativa de dicha circunstancia.

Sin embargo, tales extremos, aun cuando puedan resultar relevantes en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas existentes entre las partes o en el eventual ejercicio de acciones derivadas de la normativa sobre propiedad intelectual, no alteran el objeto de la presente reclamación, que se limita a enjuiciar la conformidad a derecho de la resolución dictada en aplicación de la legislación de transparencia.

La existencia de un eventual interés particular de la reclamante no elimina, por sí sola, la obligación de preservar aquellos extremos del expediente administrativo cuya divulgación pudiera afectar a los intereses protegidos por el artículo 14 de la Ley 19/2013 cuando la Administración haya justificado suficientemente dicha afección.

A la vista del expediente administrativo y de la motivación contenida en la resolución recurrida, se considera que la Administración ha identificado los concretos límites aplicables, ha justificado el perjuicio que la divulgación de determinada documentación podría ocasionar a los intereses económicos y comerciales de la entidad beneficiaria y ha efectuado una ponderación entre dichos intereses y el derecho de acceso, optando por facilitar aquella parte de la información no afectada por los límites invocados.

En consecuencia, no aprecia este Consejo motivos que permitan considerar que la resolución impugnada incurra en infracción de la Ley 19/2013 ni de la Ley 4/2016, por lo que procede desestimar la reclamación.

TERCERO: Con fecha 7 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Archivar la reclamación formulada. La

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

III. RESOLUCIÓN

DESESTIMAR la reclamación presentada por [redacted] por ser la ajustada a derecho la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 26 de diciembre de 2025, en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/